

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V). 27 de febrero de 2024. A despacho señora juez, la presente demanda con subsanación dentro del proceso de la referencia que correspondió por reparto para su admisión. Sírvasse proveer.

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Palmira - Valle del Cauca
j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Auto Interlocutorio No. 297
Palmira - Valle del Cauca, febrero 27 de 2024

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	MARÍA OMAIRA VIVEROS LASSO
Demandados:	OFELIA VIVEROS LASSO LIBARDO VIVEROS LASSO RUBÉN DARÍO VIVEROS LASSO RAMIRO VIVEROS LASSO RICAURTE VIVEROS LASSO
Causante:	PARMÉNIDES VIVEROS ANA JOAQUINA LASSO DE VIVEROS
Radicado:	76 520 31 84 001 2024 00014 00

Evidenciado el informe secretarial y una vez revisado el presente asunto, junto con la subsanación allegada a través de apoderado demandante, en la cual se sirve el togado de allegar el avalúo catastral actualizado del único bien relicto relacionado en su demanda, se colige que se trata de un proceso de **SUCESIÓN** de **MENOR CUANTÍA**, por cuanto la masa sucesoral de los aquí causantes asciende a la suma de **\$148.735.000**.

Así pues, de conformidad con el numeral 4 del artículo 18 del C.G.P., se establece: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Por otro lado, sustrae esta judicatura del escrito de la demanda, que el último domicilio de los causantes correspondió *“(…) al corregimiento de El Cabuyal, jurisdicción del municipio de Candelaria Valle del Cauca (…)*”.

Sobre este asunto, el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., dispone: *“(…) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”*

En este orden de ideas, provendrá esta judicatura rechazando la presente demanda de sucesión por competencia y en consecuencia, se ordenará su remisión ante los **Jueces Promiscuos Municipales de Candelaria (V)** para su reparto. En consecuencia, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V)**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias ante los **JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE CANDELARIA (V)** para su reparto, dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH HERRERA CARDONA
La Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 021 de hoy 28 de febrero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e408dd73e268b5acee112a5da0084baeb3ced97b7c1b22d565bb82723c2188**

Documento generado en 27/02/2024 07:59:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>